

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTÍZ MANCIPE
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
RADICACIÓN: 250002341000202400359-0

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El expediente ingresó al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Samuel Alejandro Ortiz Mancipe. El Despacho remitirá la demanda por ser de competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda se presentó contra el Ministerio de Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio y Cielo Elaine Rusinque Urrego con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 0098 de 2 de febrero de 2024 por el cual se hace un nombramiento ordinario a CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.383.819 de Bogotá, en el empleo de Superintendente Código 0030, Grado 25 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 149 del CPACA prevé lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional."

Por consiguiente, *en atención al nombramiento que se demanda*, se declarará la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y, por ser de competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se ordenará remitir las diligencias a la mayor brevedad posible, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia, según los motivos expuestos.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

3.- Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO -FEDE
COLOMBIA-
ACCIONADAS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIOS DE
DEFENSA E INTERIOR – INSTITUTO COLOMBIANO
DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00304-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, el Despacho la inadmitirá por los defectos que enuncia a continuación:

1. Frente a las pretensiones.

El artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 dispone que el accionante enunciará las pretensiones de la "acción popular". Esta exigencia va de la mano del consecutivo 162² del CPACA³ y es por esto que, FEDE COLOMBIA las discriminará de manera clara y precisa.

Ahora bien, en este caso, la accionante pide al juez constitucional que "declare vulnerados":

¹ Ley 472 de 1998, artículo 18. Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

c) La enunciación de las pretensiones, (...)

² Ley 1437 de 2011, artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Destacado del Despacho)

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los derechos colectivos a la moralidad administrativa, seguridad pública, goce del espacio – utilización de los bienes públicos del departamento de Nariño.
- Los derechos "*individuales*" - colectivos de los niños y adolescentes que habitan en este ente territorial.

Al mismo tiempo, exige al Presidente de la República y al Ministerio de Defensa que adopten políticas, medidas e instrucciones que garanticen el derecho a la vida y eviten que el cese al fuego con el Estado Mayor Central de las FARC EP afecte a la población civil.

Así las cosas, FEDE COLOMBIA adecuará las pretensiones de acuerdo con los fines constitucionales y legales de este medio de control. No sobre recordar que acude a la demanda popular para que ampare, entre otros, derechos fundamentales⁴ y la ejecución de políticas públicas; problemáticas que, a ciencia cierta, conciernen, por un lado, a la acción de tutela y, por el otro, al plano político.

2. Del requisito de procedibilidad.

Los artículos 144⁵ y 161-4⁶ de la Ley 1437 de 2011⁷ establecen que, antes de presentar la demanda, el actor popular solicitará a la autoridad administrativa que adopte las medidas para salvaguardar el derecho colectivo presuntamente vulnerado o amenazado.

FEDE COLOMBIA pretende cumplir esta exigencia a través de peticiones formuladas por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación⁸, en las que requieren al Gobierno Nacional para que salvaguarde las prerrogativas invocadas en esta demanda.

Sobre este particular, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 144, obliga al "*demandante*" a que solicite⁹, antes de presentar la demanda, que resguarden los derechos colectivos vulnerados. En otras palabras, esta es una obligación *intuitu personae* y no puede delegarse a un tercero.

⁴ Derecho a la vida.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 161. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado del Despacho)

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 161. **Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código**. (Destacado del Despacho)

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Y otros entes gubernamentales.

⁹ A la autoridad o al particular que cumple funciones administrativas.

Antes de terminar este acápite, el Despacho encuentra que FEDE COLOMBIA no demostró un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable sobre los derechos colectivos que lo hagan acreedor a la excepción que detalla el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: en ese sentido, acude a supuestos que no tienen ningún soporte.

En vista de las circunstancias, FEDE COLOMBIA allegará la petición que acredite el requisito de procedibilidad.

3. Envío de la demanda a las accionadas.

La accionante no cumple con el deber que impone el numeral 8¹⁰ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para ser más específico, no remitió copia de la demanda y sus anexos a las accionadas.

Sobre este punto, es necesario recalcar que no se desconoce la petición de medida cautelar que obra en la demanda. Al respecto, FEDE COLOMBIA apremia al Gobierno Nacional para que adopte un plan de respuesta y un equipo especial para atender la situación de orden público en el departamento de Nariño. Pese a ello, esa no es una cautela que ponga en riesgo el objeto del litigio ni la efectividad de la sentencia.

En esas condiciones, FEDE COLOMBIA adecuará la demanda en el término de (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia; so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- Conceder el término de (3) días contados a partir de la notificación de este proveído para que la parte interesada la subsane.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- Requerir a la accionante para que remita la constancia de envío de la subsanación de la demanda, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8.

4.- Agotado el término concedido, la secretaría ingresará el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ Y
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
RADICACIÓN: 250002341000202400114-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, se **DISPONE y ORDENA:**

1. Admitir en primera instancia la demanda presentada por Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección de **Guillermo Francisco Reyes González** en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia.

2.- Notificar personalmente este auto a i) Guillermo Francisco Reyes González, ii) al Ministerio de Relaciones Exteriores; iii) al Ministerio Público y v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores¹, sin necesidad de entregar copia de la demanda y sus anexos, e **infórmeles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del presente auto.

¹ En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

3.- Advertir a la demandada – Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

4.- Informar por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE UBAQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHOACHÍ – CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000202400033-00

ASUNTO: DEVUELVE ACTUACIÓN

El Despacho ordenará la devolución de la actuación a la entidad remitente en tanto no se evidenció la manifestación expresa del alcalde del municipio de Choachí, frente a la falta de competencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. Solicitud.

-- De acuerdo con lo narrado en el oficio remitido de las diligencias Carlos Alberdi Velásquez Garzón, alcalde Municipal de Choachí - Cundinamarca, presentó querrela que dio lugar al proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles en contra de Claudia Janneth Molina Pardo y otros, con número de radicación 039 de 2022, conocido por la Inspectora Municipal de Choachí.

-- El 6 de septiembre de 2022, fue iniciada audiencia pública, que fue suspendida por una solicitud de recusación contra la Inspectora municipal de Choachí, conforme con el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, quien allí manifestó que, como quiera que el competente para resolver la recusación es el alcalde municipal de Choachí, que es parte en el proceso, deberá declararse impedido y será la Personera municipal quien debe resolver la recusación.

-- El 9 de septiembre de 2022 fue remitido el expediente al alcalde municipal de Choachí (Carlos Alberdi Velásquez Garzón) para resolver la recusación presentada. Conforme con la Resolución 100.22.338 de 2 de noviembre de 2022 se declaró impedido para resolver la recusación formulada y ordenó remitir el expediente a la Personera municipal de Choachí. Orden que se cumplió mediante oficio 100.30.0319 de 16 de diciembre de 2022.

-- Mediante auto No. 1 de 20 de enero de 2023, la Personera municipal de Choachí aceptó el impedimento y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 229 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016) ordenó su remisión al alcalde de la jurisdicción más cercana, para el asunto el de Ubaque, *"a efectos de que conozca este proceso policivo por perturbación a la posesión o mera tenencia"*.

I.2. Argumentos del conflicto de competencia.

Alcaldía de Choachí.

El alcalde se declaró impedido para resolver la recusación formulada y ordenó remitir el expediente a la Personera municipal de Choachí, última que mediante providencia proferida el 20 de enero de 2023, aceptó el impedimento y ordenó la remisión del expediente a la alcaldía de Ubaque, a fin de que sea esta la que conozca del proceso en curso.

Alcaldía de Ubaque.

Propuso conflicto negativo de competencia, contenido el artículo 39 del CPACA, por considerar que el numeral 7º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 prevé como atribución del alcalde: resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía en primera instancia y el alcalde Municipal de Choachí, no tiene interés particular, ni personal en las pretensiones del proceso toda vez que actúa como representante legal del municipio y por ende las pretensiones son en procura del interés general del mismo; por ende no se encuentra incurso en las causales invocadas y contenidas en los artículos 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

I.3. Alegatos.

La Alcaldía de Choachí guardó silencio. El de Ubaque reiteró sus argumentos y manifestó que el alcalde de Choachí está llamado a resolver la recusación presentada en contra de la inspectora de policía, porque no tiene relación directa con el fondo del asunto.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia.

Esta dada por lo dispuesto en el artículo 39 del CPACA que establece que los conflictos de **competencia administrativa** se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o **municipal**.

II.2. Fundamentos para resolver

Conforme con el artículo anterior, se requiere (i) que la autoridad que se considere incompetente remita la actuación a la que estime competente; (ii) si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación al Tribunal Administrativo correspondiente (iii) las autoridades en conflicto deben ser del orden departamental, distrital o **municipal**.

En este caso, dentro de un proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión o mera tenencia, uno de los querellados recusó a la inspectora que conocía de esto y, por ello, remitió el expediente al alcalde municipal de Choachí para que la resolviera.

A su vez, el alcalde de Choachí, por medio de Resolución 100.22.338 de 2 de noviembre de 2022, se declaró impedido para resolver la recusación propuesta y la remitió la personería del municipio citado.

La Personera, por auto de 20 de enero de 2023, resolvió aceptar el impedimento planteado por el alcalde; no obstante, se evidenció por este despacho que en los antecedentes de la providencia consignó lo siguiente:

“El Alcalde Municipal de Choachí – Cundinamarca, CARLOS ALBERDI VELASQUEZ, (...), ha señalado estar incurso en la causal establecida en el numeral 1 y 4 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso (sic) Administrativo, **esto para conocer del proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia** (...) proceso que ha llegado a su despacho **una vez aceptada la recusación interpuesta** por el apoderado de una de las partes querelladas en contra de la Inspectora de Policía del Municipio”.

Tras su análisis resolvió aceptar el impedimento del alcalde municipal de Choachí y ordenó remitir el expediente a la alcaldesa de Ubaque – Cundinamarca–, para que conozca el asunto, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 229 del Código Nacional de Policía.

Este Código está en la Ley 1801 de 2016¹, cuyo artículo 229 dispone que, en el trámite del proceso verbal abreviado las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El parágrafo 1 del artículo en estudio prevé que los impedimentos y recusaciones los resolverá el superior jerárquico en dos días y, para los alcaldes distritales, municipales y locales, el parágrafo 2 indica que, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

El anterior recuento, se hace en **primer lugar** para señalar que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994² pregona que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, **será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial**; es la primera autoridad de policía del municipio o distrito, es decir que el alcalde de Choachí al presentar la querrela no actuó en nombre propio, sino para la protección de un bien de propiedad del municipio (según se extrae de los anexos aportados).

En **segundo lugar**, el alcance dado por la personera de Choachí al aceptar el impedimento y remitir el expediente a la alcaldía municipal de Ubaque, sobrepasó su competencia, pues partió de la base que la recusación propuesta ya había sido definida.

En tercer lugar, la alcaldía de Ubaque manifestó que provocaba un conflicto de competencia negativa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; pero, no indicó claramente quién es la otra autoridad considerada incompetente; máxime, que en este caso están involucradas otras cuatro; sin que exista otra que se declarara incompetente.

Según lo anterior, ante la falta de claridad en las actuaciones surtidas y, sobre todo, sin que se evidencie, aparte de la alcaldía de Ubaque, quién es la otra autoridad en conflicto, lo que procede es no tramitar el presente asunto.

¹ Antes Código Nacional de Policía y Convivencia, ahora Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana (modificado por el artículo 6º de la Ley 2000 de 2019).

² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Por lo anterior,

III. RESUELVE:

1°- No dar trámite al presente asunto por **improcedente**.

2°- Devolver la actuación a la alcaldía municipal de Ubaque; toda vez que, no se evidencia conflicto negativo de competencia administrativa que deba resolverse en esta instancia.

3.- Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: ÁNGEL YESID GALVEZ ROLDAN
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE
TEUSAQUILLO
RADICACIÓN: 250002341000202301675-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Remitido por competencia el expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia. No obstante, verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

1.- De las pretensiones. Se observa que, en el acápite respectivo no hay claridad del título de restablecimiento del derecho invocado, como quiera que no se define si el medio es el de nulidad y restablecimiento del derecho o si solo se está pretendiendo la nulidad principal de un acto administrativo.

2.- De los Anexos de la Demanda. No se allega ni se relaciona la constancia del envío de la demanda a la entidad demandada en los términos definidos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se incorpora copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación y notificación.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda promovida por Ángel Yesid Gálvez Roldan, en contra de Bogotá –Alcaldía Local de Teusaquillo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, a efectos de que corrija los defectos anotados *so pena* de rechazo.

3.- Vencido el término anterior, deberá **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO PRIETO MÉNDEZ
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE QUICAZAN BALLESTEROS
RADICACION: 250002341000202301654-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el expediente al Despacho se continuará con la actuación procesal. La parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

Notificada la demanda, Pablo Enrique Quicazan Ballesteros a través de apoderado, presentó contestación y propuso la excepción de mérito que denominó "*inexistencia de la conducta prohibida de doble militancia en la modalidad de apoyo*", la cual se resolverá con el fondo del asunto.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 283 del CPACA. Sin embargo, conforme con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los hechos expuestos en la demanda, Pablo Enrique Quicazan Ballesteros solamente estuvo de acuerdo con los hechos del 1 al 7.

Según lo anterior, esos aspectos no serán susceptibles de discusión en este litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría Municipal de Guachetá – Cundinamarca y el Consejo Nacional Electoral, no contestaron la demanda.

Por lo mismo, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal establecer si Pablo Enrique Quicazan Ballesteros, elegido alcalde del municipio de Guachetá, incurrió **en la causal de doble militancia por apoyo**, a candidatos al Concejo municipal y asamblea departamental, durante su campaña, que

pertenecían a partido o movimiento político distinto a aquel al cual él se encontraba afiliado.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Pruebas aportadas por la parte demandante.

1.1. Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

1. Acta de la comisión escrutadora del municipio de Guachetá Cundinamarca fechada 31 de octubre de 2023 contenida en el formato E26ALC.
2. Fotos relacionadas en los hechos de la demanda en PDF.
3. Cuatro videos en archivo MP4 (denominados Plaza, partido Demócrata, partido ecologista y partido Alianza Social Independiente).
4. Derecho de petición elevado ante la Registraduría Municipal de Guachetá Cundinamarca y la captura de envío del correo.
5. Derecho de petición elevado ante el partido Alianza Verde y captura del envío del correo.
6. Derecho de petición enviado a la Registraduría Nacional del Estado Civil y captura del envío del correo.

1.2. Solicitud de pruebas por oficio. Solicitó el decreto de varias pruebas, la cual será decretada de la siguiente manera:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe la lista oficial de candidatos inscritos al concejo municipal de Guachetá Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, por el partido Alianza Verde, Demócrata Colombiano, Ecologista Colombiano y Alianza Social Independiente.
- Oficiar al partido Alianza Verde, para que informe la fecha desde la cual el demandado es militante de su partido político.

El contrato de coalición otorgado al demandado fue aportado por el demandado; razón por la cual, no es necesario su decreto.

III.2. Pruebas aportadas por Pablo Enrique Quicazan Ballesteros.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Once (11) Fotografías.
- Acuerdo de coalición suscrita por el partido Alianza Verde, el partido Alianza Social Independiente-ASI, el partido Ecologista Colombiano y el Partido Demócrata Colombiano.

Así mismo, en la contestación de la demanda se indicó que se aportaba lo siguiente:

- Video que demuestra que en la época de su candidatura el demandado presenta igualmente la lista de candidatos al concejo inscritos por el partido Alianza Verde.
- Video en el que aparece la candidata a la Asamblea ANGELICA GOMEZ brindando respaldo al candidato PABLO ENRIQUE QUICAZÁN. - Video donde aparece la candidata MARICELA CHIQUIZA al concejo en caravana de cierre de campaña

En escrito separado se aportó un link de acceso a las fotos y videos enunciados en el acápite de pruebas, al que no se puede verificar; por tanto, **el demandado deberá garantizarlo o aportarlos en un formato accesible, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que puedan valorarse en el momento procesal.**

Declaración de parte. Solicitó que se llame a ANDREA DEL PILAR VASQUEZ PINEDA, con el siguiente argumento "La prueba anterior es pertinente y útil, ya que se trata de la declaración de una persona que hizo parte de la campaña a la alcaldía de Guachetá, estuvo en la campaña pretende acreditar os (sic) documentos aducidos se encuentran directamente relacionados con el objeto del proceso y versan sobre hechos que conciernen al debate que ha de surtirse en el curso del proceso. Adicionalmente se consideran útiles ya que aportan el conocimiento al proceso sobre la participación de mi representado y algunos aspectos de su actuación en campaña respecto al partido Alianza Verde que demuestra que contrario a lo aducido no se traicionó o defraudo al partido y además siempre estuvo con los distintivos del partido".

La anterior prueba se **niega**, porque además de que la valoración documental no la hace el testigo, sino el despacho, la solicitud, además de que no es clara, no cumple con los requisitos del artículo 212 del

CGP por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

III.3. Prueba de oficio.

Revisado el "Acuerdo de coalición entre el partido político Alianza Verde, Partido Alianza Social Independiente "ASI", partido Demócrata Colombiano, Partido Ecologista Colombiano en las elecciones territoriales de Guachetá Cundinamarca a realizarse el 29 de octubre de 203, para el periodo constitucional 2024-2027" se observó que en el acápite de Clausulas específicas, en el Parágrafo de la Clausula Primera se consignó:

"Los Partidos que suscriben el presente acuerdo de coalición se reservan el derecho de coaligarse, adherirse, tener candidatos propios o apoyar campañas a otros cargos (Alcaldías) o corporaciones públicas (Asamblea, Concejo) con otras opciones políticas si así es aprobado por las Directivas de los Partidos aquí coaligados, en virtud del principio de autonomía política. En ese sentido, el candidato aquí designado¹, queda sujeto y acatará las disposiciones que emita las directivas del Partido Alianza Verde, con el objeto de no incurrir en doble militancia".

Por lo anterior, **de oficio**, se ordenará al partido Alianza Verde que informe con destino a este proceso, cuál fue la disposición emitida respecto de lo allí acordado.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por Pablo Enrique Quicazan Ballesteros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. No así por las demás demandadas.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

¹ Entiéndase Pablo Enrique Quicazan.

4.- Tener e incorporar como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda.

5.- Tener e incorporar como prueba del presente proceso las aportadas por la parte demandada (Pablo Enrique Quicazan Ballesteros) con la contestación de la demanda. No obstante, **deberá garantizar el acceso al link aportado o en su defecto allegar las pruebas en formato accesible, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que puedan ser valoradas en el momento procesal oportuno**, so pena de tenerlos por no presentados.

6.- Negar la prueba testimonial requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7.- Por *Secretaría*; como prueba solicitada por el demandante, **oficiar**:

- A la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe la lista oficial de candidatos inscritos al concejo municipal de Guachetá Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, por el partido Alianza Verde, Demócrata Colombiano, Ecologista Colombiano y Alianza Social Independiente.
- Al partido Alianza Verde, para que informe la fecha desde la cual Pablo Enrique Quicazán es demandante es militante de su partido político.

Como prueba de **oficio, solicitar** al partido Alianza Verde que informe con destino a este proceso, cuál fue la disposición emitida respecto del Parágrafo de la Clausula Primera en el cual consignó: "*Los Partidos que suscriben el presente acuerdo de coalición se reservan el derecho de coaligarse, adherirse, tener candidatos propios o apoyar campañas a otros cargos (Alcaldías) o corporaciones públicas (Asamblea, Concejo) con otras opciones políticas si así es aprobado por las Directivas de los Partidos aquí coaligados, en virtud del principio de autonomía política. **En ese sentido, el candidato aquí designado, queda sujeto y acatará las disposiciones que emita las directivas del Partido Alianza Verde, con el objeto de no incurrir en doble militancia***".

8.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.647.929 de valledupar y Tarjeta Profesional No 138.991 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de Pablo Enrique Quicazan Ballesteros.

9.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

10.- Vencido el término otorgado y en firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO - **SIC**
RADICACIÓN: 250002341000202301618-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El expediente ingresó al Despacho para realizar control de admisibilidad del medio de control. Por reunir los requisitos formales la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **DISPONE y ORDENA:**

1.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

2.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en esta providencia, por treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, tras pasar el segundo día hábil siguiente al enviar del mensaje de datos al demandado, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría, **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio que durante el

término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4.- Reconocer a la abogada Dayana Mendoza Casallas, identificada con la. C.C. No 1.018.405.636 de Bogotá D.C, y T.P. No.183.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 1 índice del expediente digital.

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: PROMOTORA AVENIDA CARACAS LTDA
DEMANDADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN: 250002341000202301595-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y 162 del CPACA, ***admítase en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – expropiación por vía administrativa.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE Y ORDENA:**

1.- ADMITIR la demanda presentada por PROMOTORA AVENIDA CARACAS LTDA en ejercicio del medio de control especial de nulidad y restablecimiento del derecho – expropiación judicial, contra la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Empresa Metro de Bogotá S.A. - EMB, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3.- Surtido lo anterior, **CORRER traslado de la demanda**, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el

numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4.- La demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos demandados, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

5.- Reconocer personería a la doctora Rosa Isabel Rojas Romero, identificada con la C.C. No. 51.875.704 y T.P No. 52.862 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexos visibles en el índice 002 de SAMAI –folio 66 del archivo 1 del expediente digital.

6.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO Y NACIÓN -
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN: 250002341000202301136-00

ASUNTO: AUTO TRASLADO ALEGATOS

Se encuentra al despacho para proveer sobre lo ordenado a la Secretaría en la providencia del 8 de febrero de 2024, se advierte lo siguiente:

Se requirió al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, aportara la documental faltante frente a los Consejeros de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo que allí se consideró.

Por otro lado, se advirtió que el archivo ZIP contentivo del listado de las personas que ocupan el cargo de Primeros Secretarios arroja un mensaje de archivo dañado.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del Ministerio aportó documental (visible en el índice 00055 de SAMAI), que se remitió a la vez por mensaje de datos a la parte actora, cumpliendo la carga prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, en firme el auto mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, en aplicación del inciso tercero del artículo 182A del CPACA (inciso final del artículo 181), aplicable por remisión del artículo 286 ejusdem, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos dentro del término de los diez (10) días siguientes. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado a los intervinientes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos y concept, respectivamente, en los diez (10) días siguientes, según lo expuesto.

2.- Por Secretaría *incorpórese* la constancia de la notificación por estado a las partes de la presente providencia.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA DE SALUD E.P.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00844-00

ASUNTO: REPONE Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Previo a pronunciarse sobre la admisión, el Despacho observa que la Nueva EPS presentó recurso de reposición¹ contra el auto que dispuso la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto considera necesario dar aplicación a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, frente a las reglas de transición para el tema de recobros judiciales y como consecuencia se remita al Juzgado 31 Laboral de Bogotá, autoridad que conocía del proceso desde el año 2015.

El expediente revisado, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **2636** facturas que le adeudan la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, por la prestación de procedimientos y medicamentos suministrados a los afiliados que no se encontraban incluidos en el POS *-hoy PBS-*, ordenados en fallos de tutela y/o por Comités Técnicos Científicos.

Mediante acta el día 29 de julio de 2022², la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, quien lo remitió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues los valores reclamados ascienden a la suma de *dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2.527.437.435)*.

¹ Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta 07. Folios 1 a 10.

² Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta 40- Acta de Reparto.

Como indicó el juzgado, la demanda se presentó el 10 de diciembre de 2015, razón por la que no se considera la modificación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia no excedería de trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes según el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

A juicio del Despacho, cada factura reclamada y rechazada constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada y acreditada de manera independiente.

Precisado lo anterior, observa este Despacho entonces que, en las 2.636 facturas relacionadas, la número **1806** equivale a la suma de \$ 74.653.086³, siendo la de mayor valor.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero *"para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor"*.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los juzgados administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA. Razón por la que se revocará la decisión proferida por este Despacho el día 14 de septiembre de 2023⁴.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por la parte demandante, es preciso señalar que el encargado de dar aplicación a lo establecido por la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento *-Auto 1942 de 2023-*, es el Juzgado Sexto Administrativo. Y no como considera la Nueva EPS, remitir el asunto a los juzgados laborales, desconociendo las disposiciones adoptadas por la Corte en los autos 389 de 2021 y 1942 de 2023, sobre reglas de transición para estos procesos que se radicaron ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, no es viable jurídicamente remitir nuevamente el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, ya que esta no es la encargada de conocer de estos temas, sino que, por el contrario, el presente caso se ajusta a la primera regla establecida por la Corte así: *La demanda se encontraba en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de **rechazó** o inadmisión.*

³ Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta 001. 110013105031201500098300 "Demanda" Folios 1 a 502. (folio de la factura No. 109)

⁴ Ver en Samai. Índice No. 05. De fecha 14 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado de instancia deberá estudiar el caso con las reglas establecidas en las providencias de la Corte Constitucional *-Auto 389 de 2021 y Auto 1942 de 2023-*, con la finalidad de imprimir al presente asunto celeridad y en donde se garantice el derecho al acceso a la administración de justicia para los sujetos procesales, flexibilizando los requisitos procedimentales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Reponer la providencia de fecha 14 de septiembre de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en el proveído.

2.- Devolver la presente demanda al Juzgado **Sexto** Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia. Deberá dar aplicación a las reglas de transición contempladas por la Corte Constitucional para el presente asunto, según el Auto 1942 de 2023.

2.-Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ Y
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
RADICACIÓN: 250002341000202301333-00
ASUNTO: ORDENA SECRETARÍA

La demandante presentó escrito solicitando acumulación de los procesos con radicados 2500023410002023**0132100** y 2500023410002023**0133300**, toda vez que en ambos se demanda la nulidad del Decreto 1414 de 30 de agosto de 2023, por medio del cual se nombró a Gloria Esperanza Acevedo Martínez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Chile.

Revisadas las pretensiones en cada demanda se impugna un mismo nombramiento y, por ende, el mismo decreto.

Establece el artículo 282 del CPACA que deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios. En el inciso tercero se prevé que, en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que proceda a ordenar su acumulación.

Ahora bien, para determinar la acumulación, el parámetro legal es la fecha de vencimiento del término para contestar la demanda y en el proceso que llegue primero a esta etapa, ***será el Secretario quien***

informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que proceda a ordenar su acumulación.

- En este orden, en el proceso 2500023410002023**0132100**¹ la demanda fue admitida el 3 de noviembre de 2023 y notificada a las partes el 21 de noviembre de 2023. En tal virtud, el término para contestar la demanda corrió desde el 24 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2023. Por auto de 23 de enero de 2024, se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la parte actora para que aportaran: el expediente administrativo del acto por medio del cual se nombró a Gloria Esperanza Acevedo Montañez y el oficio de contestación al derecho de petición; respectivamente. El expediente ingresó al despacho el 12 de febrero de 2024.

- En el proceso 2500023410002023**0133300** fue admitida la demanda el 10 de noviembre de 2023, la demandante presentó reforma el 17 del mismo mes y año y, previo a su admisión, la Secretaría notificó la demanda inicial el 20 de noviembre de 2023 e ingresó el expediente al despacho. El 30 de noviembre de 2023 se admitió la reforma que fue notificada por estado del 4 de diciembre de 2023, es decir que, el término para contestar la demanda inició el 5 de diciembre y venció el 17 de enero de 2024. El 25 de enero de 2024, se profirió auto por el cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se tuvieron como prueba las aportadas y se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que aportara el expediente administrativo de la demandada. El que se aportó el 2 de febrero de 2024.

Así las cosas, si bien en el proceso con radicado 2023-01321-00, la parte demandada fue notificada el 21 de noviembre de 2023, en el radicado 2023-01333-00, aunque fue notificada el 20 de noviembre de 2023, el término para contestar se postergó en virtud de la admisión de la reforma de la demanda que se notificó el 4 de diciembre de 2023. Se concluye entonces que el proceso que llegó primero a la etapa de contestación fue el correspondiente a la radicación 2023-**01321**-00.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Por Secretaría, infórmese al Magistrado Sustanciador del expediente con radicado 2500023410002023**0132100**, doctor Felipe Alirio Solarte Maya, el estado en que se encuentra el proceso 2500023410002023**0133300** que cursa en este Despacho, para que

¹ Revisado en el aplicativo SAMAI.

disponga lo pertinente, conforme con lo normado en el inciso tercero del artículo 282 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTES: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES –RED
PAPAZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
OTROS
RADICACIÓN: 250002341000202300541-00

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

Improbada la propuesta de pacto de cumplimiento, se procederá con el **DECRETO DE PRUEBAS.**

-- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Serán tenidas como pruebas las aportadas con la demanda con el valor probatorio que corresponda al momento de su apreciación.

Si bien la actora popular solicitó los testimonios de Alexandre Campos De Oliveira, representante legal del British American Tobacco Colombia S.A.S., Luis Alejandro Patiño Vergara, representante legal de Inversiones Glu Cloud S.A.S., Zhu Zhongfu, representante legal de Relx Latam S.A.S., Jaime Alberto Gómez Castaño, representante legal de Import Skydrive S.A.S. y Andrés Fernando Monroy Holguín, representante legal de Colombia Trade House S.A.S., se entiende por este Despacho, atendiendo a su calidad, que lo solicitado es su interrogatorio de parte; por tanto, así ***serán decretados.***

-- SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD IMPORT SKYDRIVE S.A.S.

Aunque se consignó “téngase como pruebas las mencionadas a lo largo de este escrito” no se aportó alguna.

Respecto el **interrogatorio de parte** solicitado al señor JAIME ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad IMPORT SKYDRIVE SAS, ya hubo pronunciamiento.

Se **decretará** el testimonio de LINA CATALINA LUENGAS LEON, como Ingeniera Ambiental de la sociedad IMPORT SKYDRIVE SAS, para que rinda su declaración, en particular sobre los sistemas de recolección y gestión implementados por IMPORT SKYDRIVE SAS y otras acciones desarrolladas en preservación del medio ambiente. Se limitará al objeto de la prueba en los términos que fue solicitada.

El apoderado será el encargado de su citación y de la comunicación de la fecha y hora que se señale en esta providencia para garantizar su comparecencia a la audiencia presencial.

-- SOLICITADAS POR LA COMPAÑÍA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Se tendrá como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda, con el valor legal que corresponda.

Respecto del interrogatorio de parte solicitado a la señora CAROLINA PIÑEROS OSPINA, será **negado por improcedente**. Por cuanto, conforme con la naturaleza de la acción, no tiene disposición respecto a los derechos colectivos, como quiera que actúa en representación de la colectividad.

-- SOLICITADAS POR RELX LATAM S.A.S.

Se tendrán como pruebas las aportadas con el valor legal que corresponda.

Igualmente solicitó los siguientes **testimonios** que serán decretados:

-- Natalia Sánchez, quien declarará sobre (i) el programa de reciclaje de Relx Latam y su promoción; (ii) las campañas que son publicadas en la página web redes sociales sobre la disposición de residuos de los cigarrillos electrónicos importados por Relx Latam; (iii) la distribución de los cigarrillos electrónicos en Colombia; (iv) el destino de los residuos que son recolectados en las canecas dispuestas por Relx Latam para tal efecto; (v) la venta de cigarrillos marca Relx.

-- Andrés Ucrós Maldonado, quien declarará sobre: (i) los componentes de los cigarrillos electrónicos importados por Relx Latam; (ii) el empaquetado de los cigarrillos electrónicos importados por Relx Latam;

(iii) la fabricación de los cigarrillos electrónicos importados y distribuidos por Relx Latam.

El apoderado será el encargado de su citación y de la comunicación de la fecha y hora que se señale en esta providencia para garantizar su comparecencia a la audiencia presencial.

-- SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Serán tenida como prueba la aportada con la contestación de la demanda con el valor legal que corresponda: Memorando interno No. 24032023E3007525.

Los testimonios solicitados de: Carolina Piñeros y Diego García, serán **negados**, en tanto la primera es la actora popular y el segundo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

-- SOLICITADAS POR INVERSIONES GLOUD S.A.S.

Serán tenidas como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

Se **decreta** el testimonio de Joaquín Campo, quien declarará sobre los detalles sobre la política de Reciclaje de Glucloud y en general sobre los planes de gestión de residuos que tiene proyectados implementar.

El apoderado será el encargado de su citación y de la comunicación de la fecha y hora que se señale en esta providencia para garantizar su comparecencia a la audiencia presencial.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y su contestación, con el valor legal que corresponda al momento de su valoración.

2.- Negar el interrogatorio de Carolina Piñeros, su testimonio y el de Diego García, según lo expuesto.

3.- Decretar las siguientes pruebas:

- **Interrogatorio de parte** de Alexandre Campos De Oliveira, representante legal del British American Tobacco Colombia S.A.S., Luis

Alejandro Patiño Vergara, representante legal de Inversiones Glu Cloud S.A.S., Zhu Zhongfu, representante legal de Relx Latam S.A.S., Jaime Alberto Gómez Castaño, representante legal de Import Skydrive S.A.S. y Andrés Fernando Monroy Holguín, representante legal de Colombia Trade House S.A.S, solicitado por la parte actora y el de Jaime Alberto Gómez Castaño, por el apoderado de Import Skydrive S.A.S.

- **Testimonio** de LINA CATALINA LUENGAS LEON, solicitado por la sociedad IMPORT SKYDRIVE SAS.

- **Testimonios** de Natalia Sánchez y Andrés Ucrós Maldonado solicitados por RELX LATAM S.A.S.

- **Testimonio** de Joaquín Campo, solicitado por INVERSIONES GLOUD S.A.S.

4.- CONVOCAR a audiencia de pruebas **PRESENCIAL** para la práctica de las declaraciones **testimoniales** de LINA CATALINA LUENGAS LEON, Natalia Sánchez, Andrés Ucrós Maldonado y de Joaquín Campo, el día **jueves 25 DE ABRIL DE 2024, a partir de las 2:30 PM.**

Los testigos deberán asistir **de manera PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El Despacho deja constancia de la carga impuesta a los apoderados judiciales, respecto del deber de garantizar la comparecencia física de los testigos decretados a su solicitud.

5.- CONVOCAR a audiencia de pruebas **VIRTUAL** para la práctica de las declaraciones de parte de Alexandre Campos De Oliveira, representante legal del British American Tobacco Colombia S.A.S., Luis Alejandro Patiño Vergara, representante legal de Inversiones Glu Cloud S.A.S., Zhu Zhongfu, representante legal de Relx Latam S.A.S., Jaime Alberto Gómez Castaño, representante legal de Import Skydrive S.A.S. y Andrés Fernando Monroy Holguín, representante legal de Colombia Trade House S.A.S, solicitado por la parte actora y el de Jaime Alberto Gómez Castaño, por el apoderado de Import Skydrive S.A.S., el día **viernes 26 DE ABRIL DE 2024, a partir de las 9:00 AM.**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con copia al correo rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co para el respectivo registro en SAMAI con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8y45 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

6.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: PRADOS DE LA COLINA II P.H.
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00413-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROMOVIDO POR EL DEMANDADO DANIEL SÁNCHEZ PRIETO.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023², el Despacho se pronunció sobre el decreto de pruebas a incorporar y practicar dentro del asunto de la referencia, y convocó a audiencia de pruebas en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

A través de mensaje de datos del 11 de enero del año en curso³, la apoderada judicial del demandado *Daniel Sánchez Prieto* interpuso recurso de reposición en contra del auto referido. Solicitó se revoque la determinación por medio de la que el Despacho se abstuvo de decretar las pruebas aportadas y solicitadas por él, y en su lugar se acceda a su decreto y posterior recaudo.

Indicó que la notificación de la demanda en el caso de su poderdante se surtió por conducta concluyente el 26 de agosto de 2022, razón por

¹ Índice No. 135. Consultar en Samai.

² Índice No. 120. Consultar en Samai.

³ Índice No. 124. Consultar en Samai.

la que el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción fue oportuno al haber remitido el escrito de contestación el 9 de septiembre de 2022.

2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROMOVIDA POR CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.

Mediante escrito del 11 de enero de 2024⁴, la Constructora interpuso recurso de reposición en contra de las determinaciones adoptadas por el Despacho en punto de las pruebas decretadas a su solicitud, y particularmente en lo que respecta al pronunciamiento de los testimonios de EDUARDO BERMUDEZ RUBIANO y JORGE ALEXANDER NIÑO CASTAÑO. Solicitó que se accede a la prueba testimonial referida.

También que se aclare el numeral II.2.1, sobre las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación, toda vez que, en el auto recurrido se indicó que ellas reposaban en el índice No. 99 del expediente digital en SAMAI, pero verificada la documental del expediente solo se reportan 93 documentos en el aplicativo SAMAI.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR PRADOS DE LA COLINA II – PH, EDGAR FRANCISCO LOZANO HERNÁNDEZ Y VICTORIA EUGENIA ZULUAGA TORO.

Refiere el apoderado judicial recurrente que, el auto que decretó pruebas no se pronunció respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por EDGAR FRANCISCO LOZANO HERNÁNDEZ y VICTORIA EUGENIA ZULUAGA TORO. Considera que deben decretarse los testimonios solicitados con el escrito de demanda. A su juicio, dichos profesionales percibieron físicamente el estado de las áreas afectadas y, en tal medida, su declaración si es necesaria para aclarar los hechos que pudieron constatar directamente. Finalmente, refiere que con la subsanación de la demanda se aportaron pruebas documentales que no fueron decretadas por el Despacho.

4.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROMOVIDA POR LUIS FERNANDO OROZCO ROJAS Y CARLOS ELÍAS GUTIERREZ RIVERA.

⁴ Índice No. 125. Consultar en Samai.

La apoderada judicial de los accionados promovió recurso de reposición contra la providencia que decretó pruebas en el presente asunto en lo referente a las pruebas testimoniales solicitadas correspondientes a DANIEL ROJAS, HECTOR PARRA, OSCAR DIAZ MASMELA, JAIR HINCAPIE, MANUEL ZAMBRANO y FRANCISCO SALAZAR FERRO. Solicita que se acceda al decreto de los testigos antes referidos.

A su vez, solicita que se aclare el numeral II.3.1 sobre las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, ya que se indicó que las mismas reposaban en el índice No. 62 del expediente digital en SAMAI, no obstante, refiere que verificado el respectivo índice se trata de un ingreso al Despacho realizado por la secretaría.

5.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN.

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A., y el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir. Por su parte, según el artículo 285 del C.G.P., la solicitud de aclaración procede a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, razón por la que tal solicitud debió elevarse en los 3 días siguientes a la notificación del auto que pretende aclaración.

Encuentra el Despacho que el auto que se enerva por la vía de los recursos interpuestos y del que se depreca aclaración se notificó por estado del 18 de diciembre de 2023, por lo que el término para promover los recursos y las solicitudes de aclaración transcurrió entre el 19 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, y como quiera que la totalidad de los recursos y solicitudes fueron radicados electrónicamente el 12 de enero de 2024, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

6.- DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS PROMOVIDOS Y SU OPOSICIÓN.

Según constancia secretarial obrante en el índice No. 128 del expediente digital en SAMAI, de los recursos de reposición promovidos se corrió traslado por el término comprendido entre el 16 y el 19 de enero de 2024.

Mediante escrito del 19 de enero de 2024⁵, los apoderados judiciales de los demandados CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., LUIS FERNANDO OROZCO ROJAS, CARLOS ELÍAS GUTIÉRREZ RIVERA y DANIEL SÁNCHEZ PRIETO, recorrieron el traslado antes referido en los siguientes términos:

- i) Al referirse sobre la solicitud de adhesión y decreto de pruebas de EDGAR LOZANO y VICTORIA ZULUAGA, plantadas por la vía del recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicaron que **i)** no cumplen los requisitos para ser parte del grupo ya que no indicaron el daño sufrido y ni su origen en relación con los hechos de la demanda principal y, **ii)** en todo caso, se desconocen los medios de prueba a los que se hace referencia, esto en la medida que el *link* en el que se allegaron inicialmente expiró.
- ii) Con respecto a la solicitud decretar las pruebas testimoniales indicadas en el escrito de demanda, considera que tal y como se indicó por el Despacho, tales declaraciones son inútiles e inconducentes ya que el objeto de las pruebas se encuentra agotado con las documentales incorporados al expediente.
- iii) Frente a la solicitud de decreto de la documental aportada con la subsanación de la demanda, precisó que no existe prueba pendiente por decretar en la medida con el documento de subsanación no se aportaron nuevos medios de prueba.

Por lo anterior, solicita que no se revoquen las decisiones inicialmente adoptadas por el Despacho, y se niegue el recurso promovido. En todo caso, indica que en forma subsidiaria y solo en el evento que el Despacho acceda al decreto de pruebas en los términos indicados con el recurso, se garantice el derecho de defensa y contradicción de las demandadas.

7.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS Y SOLICITUDES DE ACLARACIÓN.

7.1.- Recurso de reposición promovido por Daniel Sánchez Prieto.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso con respecto al referido demandado:

⁵ Índice No. 130. Consultar en Samai.

“II.4. DANIEL SÁNCHEZ PRIETO.

Sin pruebas que decretar en la medida que la contestación de la demanda fue extemporánea.”

Sobre el particular, debe indicar el Despacho que, mediante auto admisorio de la demanda del 31 de mayo de 2022⁶, se dispuso notificar personalmente a los accionados Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Suba; a la Constructora las Galias S.A. y a los señores Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera y Luis Fernando Orozco Rojas.

En cumplimiento de lo ordenado en la referida providencia, se surtió la notificación personal de la demanda a través de mensaje de datos del 7 de junio de 2022⁷.

Contra el referido auto admisorio de la demanda se promovió recurso de reposición por parte de la demandada Constructora Las Galias S.A., precisando entre otras que los señores Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera, y Luis Fernando Orozco Rojas no recibían notificaciones en el correo electrónico indicado con el escrito de demanda. Al respecto, el Despacho, mediante providencia del 30 de junio de 2022, indicó que:

“En ese orden, se tiene, que la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitida a los correos electrónicos señalados por la parte demandante en el escrito de la demanda, como se observa en el folio 59 del documento 02 del expediente electrónico.

Ahora bien, si la parte demandada, argumenta que existe indebida notificación del auto admisorio no es mediante el recurso de reposición que debe advertirlo al Despacho, sino **mediante incidente de nulidad por indebida notificación, en la oportunidad establecida en el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La apoderada judicial del demandado DANIEL SÁNCHEZ PRIETO, mediante escrito del 26 de agosto de 2022⁸, allegó el respectivo poder que la faculta para actuar en su representación y puso de presente memorial en el que indicó haber tenido conocimiento de la demanda, solicitando además la remisión del expediente digital completo.

⁶ Índice No. 010. Consultar en Samai.

⁷ Índice No. 014. Consultar en Samai.

⁸ Índice No. 029. Consultar en Samai.

A partir de tales consideraciones, el Despacho encuentra que la parte demandada en ningún momento formuló incidente de nulidad por indebida notificación tal y como fuese advertido en su momento por el Despacho, de tal suerte que su simple manifestación de tenerse por notificada por conducta concluyente con la radicación del primer memorial con el que intervino en el proceso, esto es el escrito del 26 de agosto de 2022, no tiene la virtualidad de retrotraer la actuación desplegada por el Despacho en punto de la notificación personal de la demanda a los accionados.

Debe precisarse que la apoderada judicial formuló, mediante escrito del 8 de septiembre de 2022⁹, incidente de nulidad por indebida representación de la parte demandante, sin que en forma alguna se haya propuesto en dicha oportunidad nulidad por su indebida notificación, de tal suerte que, para efectos del trámite procesal, su notificación se surtió a través de mensaje de datos del 7 de junio de 2022, esto es, en forma simultánea con el resto de los accionados.

Por esas consideraciones, el Despacho concluye que cuando la parte ejerció su derecho de defensa y contradicción, ya había fenecido el término legalmente dispuesto para ello.

Finalmente, valga anticipar que, según lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., no es de recibo en esta etapa del proceso alegar la indebida notificación, esto en la medida que no fue propuesta en oportunidad y que, en todo caso, la parte ha venido actuando después de la ocurrencia de la causal alegada.

Por lo anterior, el Despacho **no repondrá** la decisión adoptada por la que se abstuvo de decretar las pruebas aportadas y solicitadas por la parte accionada, esto en la medida que la contestación de la demanda fue presentada en forma extemporánea.

7.2.- Recurso de reposición promovido por Constructora Las Galias.

Refiere la sociedad recurrente que en el auto que decretó las pruebas en este medio de control, se dejó de emitir pronunciamiento respecto de los testimonios solicitados de EDUARDO BERMÚDEZ RUBIANO y JORGE ALEXANDER NIÑO CASTAÑO.

Al verificar el decreto de las pruebas solicitadas por la sociedad demandada, el Despacho encuentra que en efecto se incurrió en un *lapsus calami* al momento de disponer el decreto de las pruebas

⁹ Índice No. 037. Consultar en Samai.

testimoniales solicitadas por la parte, de tal suerte que al encontrarlo procedente **repondrá parcialmente** el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., disponiendo que para todos los efectos el decreto quedará así:

"II.2.4. Testimoniales.

Se **decretan** los testimonios solicitados a instancias de la parte demandada correspondientes a las siguientes personas: FREDY OLEJUA, HAROLD EDUARDO SANMIGUEL AHUMADA, MARCELA SALCEDO QUIJANO, EDUARDO BERMÚDEZ RUBIANO, JORGE ALEXANDER NIÑO CASTAÑO, RICARDO SÁNCHEZ PRIETO, JULIAN SÁNCHEZ PRIETO, MARÍA CRISTINA NARANJO GÓMEZ, FABIO ALEJANDRO GELVEZ, HERNÁN DARÍO GUERRERO y CARLOS GUZMÁN, a quienes se les tomará su declaración en forma presencial en la fecha y hora que posteriormente determine el Despacho.

Se **niega** el testimonio solicitado de LUIS FERNANDO OROZCO, como quiera que el mismo ostenta la calidad de parte demandada, razón por la que el medio de prueba solicitado resulta improcedente para el recaudo de su declaración; ello en la medida que la prueba testimonial sólo se predica un tercero ajeno al proceso".

7.3.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por Prados de la Colina II – PH, Edgar Francisco Lozano Hernández y Victoria Eugenia Zuluaga Toro

El apoderado judicial sustenta como inconformidad que con el escrito de subsanación de la demanda se aportó prueba documental que no fue decretada por el Despacho.

Al verificar el escrito de subsanación de la demanda obrante en índice No 8 de SAMAI y contrario a lo indicado por el recurrente, no se encuentra que la parte hubiese aportado documentales en dicha oportunidad procesal, y por ello el Despacho no repondrá el decreto de pruebas.

A su vez, pretende el recurrente que se revoque la determinación adoptada por medio de la que se negaron por inútiles los testimonios de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ, MAURICIO MARTÍNEZ G., LILIA ESTER ASHOOK V. y JASON AZUERO, lo anterior por considerar que sus declaraciones resultan relevantes para desatar el fondo del asunto.

Frente a esta última solicitud, el Despacho **no repondrá** la decisión inicialmente adoptada, ello en la medida que la parte demandante se limitó a transcribir como justificación del recurso el objeto de las declaraciones inicialmente dispuestas en la solicitud probatoria de la

demanda, sin que en momento alguno se hubiese sustentado en forma precisa, clara y directa las razones por las que tales declaraciones, pese a versar sobre el contenido de las documentales aportadas con el escrito de demanda, no pudiesen ser suplidas con el contenido de los referidos documentos. En consecuencia, al no encontrar el Despacho nuevos argumentos que permitan reevaluar la decisión inicialmente adoptada, mantendrá incólume tal determinación.

Finalmente, refiere el apoderado judicial con respecto a la negativa de decretar el dictamen pericial obrante en el índice No. 53 de SAMAI, que contrario a lo indicado por el Despacho, la misma fue aportada al proceso en oportunidad, esto en la medida que se allegó con la solicitud de integración al grupo elevada por EDGAR FRANCISCO LOZANO HERNÁNDEZ y VICTORIA EUGENIA ZULUAGA TORO.

El Despacho **no repondrá** la decisión inicialmente adoptada, esto debido a que en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y lo referido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no existe la oportunidad probatoria alegada por el recurrente, si se considera que:

“Para los juicios de reparación de los perjuicios causados a un grupo, la ley no establece otra oportunidad diferente [refiriéndose a la presentación de la demanda] para solicitar pruebas y, en tal sentido, **las personas que se integren al grupo después de presentada la demanda en la que ya se hubiesen decretado pruebas, toman el proceso en ese estado**, sin que se presente alguna causal de suspensión del mismo o una nueva oportunidad probatoria para los que concurren posteriormente, por cuanto la norma especial no consagra ninguno de tales beneficios”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, incurre en error el apoderado judicial del grupo actor al considerar que, con la integración del grupo, le asiste el derecho a cada uno de los integrantes de la oportunidad probatoria de aportar o solicitar pruebas, pues tal y como se indicó en precedencia, la Ley 472 de 1998 no prevé tal posibilidad, razón por la que el Despacho desechará el argumento con el que se pretende sustentar el recurso promovido.

Como consecuencia de la falta de prosperidad del recurso de reposición, el Despacho concederá ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación promovido oportuna y subsidiariamente por el apoderado

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Expediente 25000-23-41-000-2013-01957-01(AG)A, Auto del 3 de septiembre de 2018.

judicial del grupo actor.

7.4.- Recurso de reposición promovido por Luis Fernando Orozco y Carlos Elías Gutiérrez Rivera

Alegan los recurrentes que, al momento de decretarse las pruebas testimoniales solicitadas con el escrito de contestación de la demanda, el Despacho no se pronunció respecto de la totalidad de testimonios solicitados, lo cual, una vez verificado el escrito de contestación de la demanda y la providencia recurrida, impone al Despacho **reponer parcialmente** el decreto de las referidas pruebas solicitadas por los demandados LUIS FERNANDO OROZCO ROJAS y CARLOS ELÍAS GUTIERREZ RIVERA, el cual quedará así para todos los efectos:

"II.3.4. Testimoniales.

Se **decretan** los testimonios solicitados a instancias de la parte demandada, correspondientes a las siguientes personas: DANIEL ROJAS, HÉCTOR PARRA, FREDY OLEJUA, HAROLD EDUARDO SANMIGUEL AHUMADA, RICARDO SÁNCHEZ PRIETO, JULIAN SÁNCHEZ PRIETO, OSCAR DÍAZ MASMELA, MARÍA CRISTINA NARANJO GÓMEZ, FABIO ALEJANDRO GELVEZ, HERNÁN DARÍO GUERRERO, JAIR HINCAPIE, MANUEL ZAMBRANO, CARLOS GUZMÁN, MARCELA SALCEDO QUIJANO y FRANCISCO SALAZAR FERRO, a quienes se les tomará su declaración en forma presencial en la fecha y hora que posteriormente determine el Despacho".

7.5.- Solicitudes de aclaración elevadas por Constructora Las Galias S.A.S., Fernando Orozco Rojas y Carlos Elías Rivera

Solicitan los referidos accionados que se aclare el auto por el que se decretaron pruebas, especialmente en lo que respecta a las pruebas documentales incorporadas, esto en la medida que según los solicitantes los índices de SAMAI anunciados en el auto referido previamente, no corresponden con las actuaciones por medio de las que se aportaron las referidas pruebas.

El Despacho **negará** la solicitud de aclaración promovida, al verificar que **i)** los solicitantes incurrir en error al asimilar los índices del expediente en SAMAI, con los consecutivos de los documentos que en ellos se integran, y **ii)** que de la verificación de los índices anunciados con el decreto de pruebas, una vez realizada la verificación en el aplicativo SAMAI, no encuentra el Despacho error en la determinación de los mismos, pues allí en efecto reposa la documental a la que se hizo referencia en la providencia varias veces anunciada.

Finalmente, en lo que respecta al desconocimiento del aplicativo SAMAI

y los índices que componen el expediente judicial electrónico¹¹, el Despacho pone de presente que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el uso del aplicativo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulta obligatorio, de tal suerte que para la totalidad de las partes, intervinientes y Despachos se impone el deber de tramitar las múltiples actuaciones a través del referido aplicativo, así como conformar el expediente digital de los procesos judiciales en la referida plataforma, razón suficiente para desechar los argumentos por medio del cual se pone de presente el desconocimiento de las pruebas documentales decretadas en el presente asunto.

En todo caso se **exhorta** a los apoderados judiciales solicitantes de las aclaraciones, a efectos de verificar el manual de uso del aplicativo SAMAI que se encuentra a disposición del público en general a través del siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/Manual%20de%20usuario%20WEB%20V2.1.pdf>

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en relación con el recurso promovido por DANIEL SÁNCHEZ PRIETO.

2.- NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en relación con el recurso promovido por PRADOS DE LA COLINA II - PH, EDGAR FRANCISCO LOZANO HERNÁNDEZ y VICTORIA EUGENIA ZULUAGA TORO.

3.- CONCEDER el recurso de apelación promovido por PRADOS DE LA COLINA II - PH, EDGAR FRANCISCO LOZANO HERNÁNDEZ y VICTORIA EUGENIA ZULUAGA TORO en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en el **efecto devolutivo** y ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Por *Secretaría* remítase copia del expediente digital ante el superior funcional a efectos de surtir la alzada de la providencia apelada.

4.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 15 de diciembre de 2023,

¹¹ De conformidad con el manual del aplicativo SAMAI, el número de índice corresponde al número de actuaciones que componen el expediente electrónico del proceso en SAMAI.

de conformidad con lo expuesto en relación con el recurso promovido por la sociedad demandada CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., disponiendo que para todos los efectos el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas con la respectiva contestación de demanda quedará así:

"II.2.4. Testimoniales.

Se **decretan** los testimonios solicitados a instancias de la parte demandada correspondientes a las siguientes personas: FREDY OLEJUA, HAROLD EDUARDO SANMIGUEL AHUMADA, MARCELA SALCEDO QUIJANO, EDUARDO BERMÚDEZ RUBIANO, JORGE ALEXANDER NIÑO CASTAÑO, RICARDO SÁNCHEZ PRIETO, JULIAN SÁNCHEZ PRIETO, MARÍA CRISTINA NARANJO GÓMEZ, FABIO ALEJANDRO GELVEZ, HERNÁN DARÍO GUERRERO y CARLOS GUZMÁN, a quienes se les tomará su declaración en forma presencial en la fecha y hora que posteriormente determine el Despacho.

Se **niega** el testimonio solicitado de LUIS FERNANDO OROZCO, como quiera que el mismo ostenta la calidad de parte demandada, razón por la que el medio de prueba solicitado resulta improcedente para el recaudo de su declaración; ello en la medida que la prueba testimonial sólo se predica un tercero ajeno al proceso".

5.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en relación con el recurso promovido por LUIS FERNANDO OROZCO ROJAS y CARLOS ELÍAS GUTIERREZ RIVERA, disponiendo que para todos los efectos el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas con la respectiva contestación de demanda quedará así:

"II.3.4. Testimoniales.

Se **decretan** los testimonios solicitados a instancias de la parte demandada, correspondientes a las siguientes personas: DANIEL ROJAS, HÉCTOR PARRA, FREDY OLEJUA, HAROLD EDUARDO SANMIGUEL AHUMADA, RICARDO SÁNCHEZ PRIETO, JULIAN SÁNCHEZ PRIETO, OSCAR DÍAZ MASMELA, MARÍA CRISTINA NARANJO GÓMEZ, FABIO ALEJANDRO GELVEZ, HERNÁN DARÍO GUERRERO, JAIR HINCAPIE, MANUEL ZAMBRANO, CARLOS GUZMÁN, MARCELA SALCEDO QUIJANO y FRANCISCO SALAZAR FERRO, a quienes se les tomará su declaración en forma presencial en la fecha y hora que posteriormente determine el Despacho".

6. NEGAR las solicitudes de aclaración del auto de fecha 15 de diciembre de 2023 elevadas por CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., FERNANDO OROZCO ROJAS y CARLOS ELÍAS GUTIERREZ RIVERA, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente decisión.

7.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

8.- Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS **-ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 250002341000202200319-00

ASUNTO: REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho incorporará unas pruebas documentales, requerirá otras y prescindirá la práctica del interrogatorio de parte, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- En el auto de fecha 07 de julio de 2023, que abrió a pruebas², el Despacho decretó las siguientes cargas probatorias:

- Se impuso al Ministerio de Salud para que aportara con destino al proceso las pruebas documentales de que tratan los numerales 1 a 12 del capítulo 6 literal A del acápite de pruebas de la demanda³.
- Se impuso al Ministerio de Salud para que a través del representante legal o del funcionario que hiciere sus veces, rindiera declaración certificada bajo juramento respecto del cuestionario que la accionante **debía** allegar al proceso en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, so pena se entenderla desistida en caso de presentar incumplimiento a dicha carga procesal.
- Se impuso al Ministerio de Salud rendir un informe que indique las gestiones realizadas para cumplir la medida cautelar

¹ Ver expediente digital- SAMAI. Índice No. 139.

² Ver expediente digital- SAMAI. Índice No. 122. Folios 1 a 6.

³ Ver expediente digital- SAMAI. Índice No. 002. Subcarpeta No. 01. Folio 21.

decretada el 25 de febrero de 2022, por el Consejo de Estado Sección Primera, dentro del control de nulidad radicado no. 11001-03-24-000-2020-00281, consistente en la suspensión de los efectos de la expresión especialista, prevista en el numeral 1.2 del acápite -11.2 SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA.

Ahora bien, es preciso indicar que, en cuanto a la primera prueba consignada en los *numerales 1 a 12 del capítulo 6 literal A del acápite de pruebas de la demanda*, observa este Despacho que el Ministerio de Salud, a través del memorando No. 202323100273003, remitido el 03 de agosto de 2023⁴, aportó las pruebas requeridas mediante enlaces digitales, los cuales contaban con fecha de expiración o exigían usuario y clave institucional de la entidad para acceder a los mismos, razón por la cual fue imposible su descarga.

En lo referente a la segunda prueba ya referida, se corroboró que la parte accionante no aportó el cuestionario. Esto para que el representante legal de la entidad rindiera declaración juramentada. Por lo que el Despacho entiende que, como quiera que la carga procesal impuesta la desatendió la parte actora, se entenderá desistida según el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y artículo 175 del CGP.

Finalmente, en cuanto al informe de la medida cautelar solicitado a la entidad accionada, se indica que frente a esta el Ministerio de Salud cumplió e indicó cuáles fueron las gestiones realizadas. Razón por la cual se incorporará la misma al expediente según el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Incorporar la prueba por informe decretada mediante auto que abrió a pruebas de fecha 07 de julio de 2023, la cual fue allegada por la parte accionada visibles en el folio 7 del índice No. 131 en SAMAI.

2.- Requerir al Ministerio de Salud para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue con carácter urgente las pruebas documentales de que tratan los numerales 1 a 12 del capítulo 6 literal A del acápite de pruebas de la demanda a través de **formato PDF** y no mediante enlaces digitales puesto que exigen acreencias.

⁴ Ver expediente digital- SAMAI. Índice No. 131. Folios 1 a 117.

3.- PRESCINDIR la práctica de la prueba de interrogatorio de parte solicitado, por los motivos expuestos en el proveído.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

5.- En firma esta providencia, *regrese* el expediente al Despacho para su continuación.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EMGESA S.A.
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - **CAR**
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-01071-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CAR

Mediante providencia del 6 de julio de 2023², al resolver el recurso de reposición promovido por la parte accionante en contra del auto inadmisorio de la demanda, el Despacho repuso la referida decisión, admitió el medio de control formulado y ordenó la notificación personal de la entidad accionada y los demás intervinientes.

Dicha decisión fue nuevamente objeto de reposición con la finalidad de que se modificaran los numerales 6 y 7, por lo que se expidió auto del 22 de septiembre de 2023³.

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, la entidad accionada - CAR, mediante escrito del 6 de octubre de 2023⁴, interpuso recurso de reposición contra las providencias antes enunciadas, solicitando que en su lugar se disponga el rechazo del medio de control.

¹ Índice No. 035. Consultar en Samai.

² Índice No. 019. Consultar en Samai.

³ Índice No. 025. Consultar en Samai.

⁴ Índice No. 031. Consultar en Samai.

Para sustentar su solicitud, indicó que las Resoluciones DGEN No. 20207100872 del 10 de julio de 2020, DGEN No. 20207100968 de 23 de septiembre de 2020 y DGEN No. 20217000244 del 16 de junio de 2021 proferidas por el Director General de la CAR, corresponden a **actos de ejecución**, los cuales, por su naturaleza, no son susceptibles de control judicial.

Lo anterior, en la medida que el Plan de Compensación fue impuesto a la entidad accionante a través del artículo 11 de la Resolución No. 2984 del 9 de octubre de 2017, decisión que se encuentra ejecutoriada y no fue objeto de control en sede judicial; acto administrativo con el que valga decir, culminó la actuación administrativa de la modificación de la concesión de aguas otorgada a EMGESA. Además, refiere que los términos de referencia para el Plan de Compensación se suministraron a la demandante tal y como consta en Auto DRSOA No.561 del 17 de mayo de 2018.

Todo lo anterior sin perjuicio de las decisiones adoptadas posteriormente en Auto DRSOA 1198 del 19 de octubre de 2018, por el que se negó la solicitud de ampliación del término para presentar el Plan de Compensación por parte de EMGESA, y el Auto DRSOA 0174 de 12 de febrero de 2019, por medio del que se requirió a la demandante para ajustar el Plan de Compensación presentado.

Por último, indica que, tras emitir el informe técnico que evaluó por tercera vez la información presentada por EMGESA y relacionada con el Plan de Compensación, se procedió a imponer el mismo con fundamento en el Informe técnico DESCA No. 454 del 12 de junio de 2020, acogido mediante la Resolución DGEN No. 20207100872 del 10 de julio de 2020.

2.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A., y el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

Para el caso, el auto admisorio que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado personalmente a la entidad accionada el 3 de octubre de 2023, por lo que el término para promover el recurso de reposición transcurrió entre el 6 y el 10 de octubre de 2023; y como quiera que el recurso fue radicado electrónicamente el 6 de octubre de 2023, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

3.- DEL TRASLADO DEL RECURSO.

Tal y como consta en el índice No. 32 del expediente en SAMAI, del recurso promovido se corrió traslado a las partes entre el 17 y el 19 de octubre de 2023.

En dicha oportunidad, la parte demandante, a través de escrito del 19 de octubre de 2023⁵, presentó su oposición al recurso promovido, alegando que:

- i) La Resolución No. 2971 de 2017 es un acto de contenido general que no define o resuelve una situación jurídica particular para EMGESA, esto en la medida que nada dice sobre la obligación particular de EMGESA de presentar un Plan de Compensaciones ni sobre el contenido específico del referido plan.
- ii) La Resolución No. 2984 de 2017 y los autos DRSOA 0174 de 2019 y DRSOA 0836 de 2019, no son actos definitivos en la medida que tales decisiones no crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica relativa al Plan de Compensaciones.
- iii) Los Autos No. DRSOA 561 de 2018 y DRSOA 1198 de 2018 no pusieron fin a la actuación administrativa, ello como quiera que los mismos no adoptan una decisión de fondo en lo que respecta a la imposición del Plan de Compensaciones a EMGESA.
- iv) Finalmente, alega que el Informe Técnico DESCA No. 2263 de 2019 no es un acto administrativo, por lo que la Resolución DGEN No. 20207100872 del 10 de julio de 2020 no puede ser considerada como un acto de ejecución de dicho informe.

Por lo anterior, solicitó al Despacho negar el recurso promovido por la CAR.

4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con la finalidad de desatar el recurso promovido contra el auto admisorio de la demanda, el Despacho en forma preliminar abordará los siguientes tópicos: **i)** noción y clasificación de los actos administrativos y **ii)** actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Índice No. 034. Consultar en Samai.

4.1.- Noción de acto administrativo.

La doctrina al momento de delimitar la noción y alcance del concepto de acto administrativo ha formulado múltiples definiciones de las que, para el caso en cuestión y sólo a manera de *dictum*, se destaca por ilustrativa la presentada por Juan Carlos Cassagne, quien afirma que corresponde a:

“Toda declaración proveniente de un órgano estatal, emitida en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen exorbitante, que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a los administrados destinatarios del acto [...] el acto administrativo pertenece a la categoría de los actos jurídicos voluntarios”.⁶

A partir de tales consideraciones de orden doctrinal, en su momento el legislador nacional introdujo en el ordenamiento jurídico tímidas y genéricas definiciones de acto administrativo, tal y como se verifica en el artículo 73 del extinto Decreto 01 de 1984, del que se infiere que un acto administrativo constituye decisión tendiente a crear o modificar una situación jurídica, o reconocer un derecho de carácter particular y concreto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, con apoyo de los criterios doctrinales y las disposiciones normativas relativas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha precisado que debe considerarse acto administrativo a toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, identificando como características inherentes al mismo las siguientes:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos *«por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»*.
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, *«sean subjetivos, personales, reales o de crédito»*.

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Tomo II, Abeledo Perrot, p. 47.

La teoría del acto administrativo a su vez ha venido construyendo una clasificación tendiente a delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, tal y como se explica a continuación.

4.2.- Clasificación de los actos administrativos.

Desde el punto de vista formal y en virtud de su producción en el marco del procedimiento administrativo, los actos administrativos pueden ser clasificados así⁷:

- i) *Acto preparatorio*: Consistente en decisiones que permiten o contribuyen a formar el juicio, convencimiento o criterio de la administración de cara a la adopción de la decisión definitiva.
- ii) *Acto de trámite*: Correspondiente a aquellas decisiones que tiene como finalidad impulsar el trámite necesario para la adopción de la decisión final.
- iii) *Acto definitivo*: Constituye la decisión que pone fin a la actuación administrativa en la medida que decide sobre el fondo del asunto. El artículo 43 del C.P.A.C.A., presenta como definición legal que "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".
- iv) *Acto de ejecución*: Se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Dicho lo anterior, conviene precisar que, tal y como se ahondará a continuación, por regla general, los únicos actos enjuiciables son aquellos definitivos, esto en tanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas; no obstante, y sólo a manera ilustrativa excepcionalmente los de ejecución pueden ser objeto de control judicial, cuando van más allá de lo dispuesto en el acto ejecutado.

4.3.- Actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al referirse sobre los actos susceptibles de control judicial, la máxima corporación de lo contencioso administrativo ha venido precisando a través de su jurisprudencia que:

⁷ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Expediente No. 11001-03-25-000-2022-00348-00(2832-2022), Auto del 19 de septiembre de 2023.

“(…) solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”.⁸

Desde lo expuesto, el Despacho debe precisar que el artículo 169 del C.P.A.C.A. impone el rechazo de la demanda como consecuencia indefectible en los eventos en los que el asunto no sea susceptible de control judicial, de ahí que, para desatar el objeto de la controversia planteada por la vía del recurso de reposición, se analizarán las decisiones de las que se depreca anulación.

4.4.- Solución al caso concreto.

4.4.1.- Antecedentes relevantes de la actuación administrativa.

Tal y como indica el recurso, mediante Resolución No. 2984 del 09 de octubre de 2017, la CAR modificó las resoluciones por medio de las cuales se otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de EMGESA, indicando particularmente en el numeral 11 de su parte resolutive lo siguiente:

“Requerir a la Sociedad EMGESA S.A. ESP para que presente ante la Corporación un PLAN DE COMPENSACIONES que incluyan las Centrales Charquito, Tequendama, San Antonio, Limonar, Darío Valencia Samper, Pagua (Paraíso y Guaca) y Martín del Corral (Termozipa), así como el Embalse de Tominé en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 2471 del 4 de octubre de 2017.

PARÁGRAFO 1. Términos de referencia. La Corporación deberá elaborar los términos de referencia que serán entregados al titular de la presente concesión, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo”.

La entidad accionada, mediante Auto DRSOA No. 0561 del 17 de mayo de 2018, dispuso la entrega personal a EMGESA de los términos de referencia para las medidas de compensación que debía entregar en virtud de lo dispuesto en la Resolución previamente referida, y la requirió a efectos de que, en el término de los seis (6) meses siguientes, allegara el respectivo Plan de Compensación, *so pena* de

⁸ Sección Segunda, Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Expediente No. 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16), Auto del 14 de septiembre de 2017.

declarar la caducidad administrativa de la concesión.

Posteriormente, mediante Auto DRSOA No. 0174 del 12 de febrero de 2019, la CAR requirió a EMGESA a efectos de que en un término máximo de un (1) mes realizara los ajustes respectivos al Plan de Compensaciones allegado en atención al informe técnico DESCA No. 167 del 29 de enero de 2019. En dicho acto, la demandada además precisó que, si el ajuste presentado no cumple con los requerimientos expuestos en informe referido, se procederá con su imposición unilateral en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CAR No. 2971 de 2017⁹.

EMGESA, en cumplimiento a lo ordenado en precedencia, procedió a presentar el Plan de Compensaciones ajustado, no obstante, el mismo al ser verificado no cumplía con los términos de referencia suministrados. En consecuencia, la CAR dio nuevo plazo para realizar ajustes al plan presentado, empero, una vez allegada la tercera versión del plan requerido, se indicó que el mismo adolecía de diferencias con los términos dispuestos.

Como consecuencia de lo anterior, se expiden los actos de los que ahora se depreca nulidad, imponiendo un Plan de Compensación Ambiental a EMGESA en los términos que pasan a presentarse al realizar el análisis de procedencia del medio de control frente a dichas decisiones.

4.4.2.- Análisis de procedencia del control judicial de los actos demandados.

Verificado el escrito de demanda y las documentales que le acompañan, encuentra el Despacho que los actos demandados corresponden a los siguientes:

Identificación	Objeto
Resolución No. DGEN No. 20207100872 del 10 de julio de 2020	"Por la cual se establece un Plan de Compensación Ambiental y se toman otras determinaciones"
Resolución No. DGEN No. 20207100968 de 23 de septiembre de 2020	"Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición"
Resolución No. DGEN No. 20217000244 del 16 de junio de 2021	"Por medio de la cual se resuelve un recurso"

⁹ El cual refiere en su literalidad que "Las medidas de compensación pueden ser impuestas por la CAR a quienes ejecuten los siguientes tipos de proyectos o actividades:

(...)

4. Proyectos o actividades que requieran concesiones de agua, superficiales y subterráneas, para uso industrial, agrícola, riego y silvicultura, recreativo, acuicultura y pesca, pecuario, explotación minera, explotación petrolera, generación hidroeléctrica y suministro de agua potable. (...)"

Como consecuencia de la anulación de las referidas decisiones administrativas, la parte demandante pretende que no se le obligue a acatar y a ejecutar el Plan de Compensaciones establecido por la CAR en la Resolución DGEN No. 20207100872 del 10 de julio de 2020.

En forma subsidiaria, pretende que **i)** se declare que EMGESA está en la obligación de presentar un nuevo Plan de Compensaciones y la CAR a adoptarlo, o en su defecto, **ii)** se declare que la CAR está obligada a adoptar el Plan de Compensaciones que derive de los dictámenes técnicos presentados por EMGESA para el cálculo del presunto impacto por evaporación, el cálculo de las compensaciones y la determinación de los demás criterios técnicos.

Lo anterior, sin perjuicio de ordenarle a la demandada la restitución de los valores en cuyo pago hubiere tenido que incurrir para el diseño e implementación del mencionado Plan de Compensaciones de que trata la Resolución DGEN No. 20207100872 del 10 de julio de 2020, o las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre el valor que ella efectivamente haya o hubiere desembolsado para diseñar e implementar el Plan de Compensaciones de que trata la Resolución DGEN No. 20207100872 del 10 de julio de 2020, y el valor que resulte del nuevo Plan de Compensaciones que se derive de las condenas de este proceso.

Sobre dichas sumas de dinero, solicita, a título de condena, el reconocimiento de intereses corrientes, intereses de mora y perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante derivado de la imposibilidad de disponer de los recursos que ella debió provisionar para atender las obligaciones del Plan de Compensaciones impuesto.

Con lo anterior, el Despacho analizará el contenido de los actos acusados, a efecto de determinar si los mismos constituyen actos definitivos susceptibles de control judicial, y si, en consecuencia, es o no procedente rechazar el medio de control en los términos pretendidos por la entidad recurrente, a saber:

i) Resolución No. DGEN No. 20207100872 del 10 de julio de 2020

El acto administrativo mencionado se expidió ante la imposibilidad técnica de aceptar ninguna de las diferentes versiones del proyecto del Plan de Compensaciones a cargo de EMGESA en virtud de lo indicado en el artículo 11 de la Resolución No. 2984 del 09 de octubre de 2017, y en ejercicio de la facultad discrecional contenida en el artículo 4 de la Resolución CAR. No. 2971 de 2017.

A juicio del Despacho, contrario a lo indicado por la entidad recurrente, el referido acto administrativo no constituye un *acto de ejecución* derivado del mandato contenido en la Resolución No. 2984 de 2017, esto en la medida que:

- El artículo 11 de la Resolución No. 2984 del 9 de octubre de 2017 se limitó a requerir a EMGESA a efectos de presentar un plan de compensaciones que atendiese a los términos de referencia para tal efecto suministrados por la misma entidad.
- El fundamento de tal determinación fue la Resolución No. 2971 del 4 de octubre de 2017, "*Por la cual se establecen las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR*".
- Tal requerimiento no definió las características particulares y concretas del Plan de Compensaciones a cargo de EMGESA, pues dio un término prudencial para que la misma sociedad elabore y presente tal documento para su aprobación, a partir de los lineamientos generales suministrados por la CAR.

En la misma línea de discurso es dable concluir que la Resolución No. DGEN No. 20207100872 del 10 de julio de 2020, constituye un acto administrativo definitivo, y por lo tanto susceptible de control judicial, en la medida que:

- Creó una situación jurídica particular y concreta para EMGESA, a partir de la imposición de las condiciones específicas del Plan de Compensaciones a cargo de la referida sociedad, con delimitación específica de los términos de su cumplimiento.
- Puso fin a la actuación administrativa relativa al Plan de Compensaciones derivado de la modificación a la concesión de aguas superficiales otorgado a EMGESA S.A. E.S.P., impidiendo en cualquier forma que la referida sociedad pusiese poner en su consideración un nuevo proyecto para efectos de su eventual adopción.
- Del referido acto administrativo se derivó el seguimiento del cumplimiento del Plan de Compensaciones impuesto, el cual en virtud de lo dispuesto en artículo 7 de su parte resolutive se impuso a cargo de la Dirección Regional Soacha en coordinación con la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental.

Finalmente debe precisar el Despacho que tampoco resulta de recibo el argumento planteado por la entidad recurrente, por medio del que afirma que la obligación del Plan de Compensación, por el uso del agua concesionada y sus impactos, están contenidos en un acto administrativo anterior que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, esto en la medida que el objeto del litigio no se contrae a discutir *in genere* la legalidad de tal obligación, sino las condiciones particulares y concretas del Plan de Compensaciones impuesto por la CAR.

ii) Resoluciones No. DGEN No. 20207100968 de 23 de septiembre de 2020 y DGEN No. 20217000244 del 16 de junio de 2021.

Frente a los demás actos acusados de nulidad, el Despacho se limitará a indicar que corresponden a decisiones adoptadas en el trámite del recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. DGEN No. 20207100872, frente a la que valga precisar, únicamente procedía el recurso facultativo como fuese dispuesto en el numeral 12 de su parte resolutive, y que en todo caso en virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 163 del C.P.A.C.A., se entienden demandados por disposición legal.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto admisorio de fecha 6 de julio de 2023 y su modificatorio del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

2.- ADVERTIR a las partes que conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., el término de traslado dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

3.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Vencido el término antes referido, el expediente ***ingresará*** el Despacho para continuar con el trámite del medio de control.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EMGESA S.A.
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-01071-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El expediente ingresó al Despacho con solicitud de medida cautelar¹, por la que pretende la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Según el artículo 233 del C.P.A.C.A., se *correrá* traslado de la solicitud de medidas cautelares a la entidad accionada, para que se pronuncie al respecto, y de ser el caso ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

2.- Vencido el término dispuesto, el expediente deberá **ingresar** al Despacho para resolver sobre la medida cautelare solicitada, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

¹ Índice No. 2. Consultar en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DELGADILLO MANCILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA
SOLIDARIA
EXPEDIENTE: 250002341000202100330-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y sin formulación de excepciones previas por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **jueves 25 DE ABRIL DE 2024, a las 2:30 PM, de manera VIRTUAL.**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

- 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y
- 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2y15 PM** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS (QBE)
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202000602-00

ASUNTO: INICIO TRÁMITE SANCIONATORIO

Conforme lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2023¹, se observa que la Contraloría General de la República no allegó al Despacho copia del expediente administrativo.

Estudiado el expediente se encuentra que, mediante auto del 18 de marzo del 2022² el Despacho previamente había requerido allegar copia del expediente administrativo, so pena de solicitar el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente por la posible comisión de una falta gravísima (artículo 175, parágrafo 1, inciso final, Ley 1437 de 2011).

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa de cumplir con lo ordenado por este Tribunal y por considerar que su conducta puede definirse como una obstrucción a la justicia, se dará inicio al trámite sancionatorio.

Por todo lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Iniciar trámite sancionatorio en contra del Director Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.

2.- Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la

¹ Ver Índice Samai -23

² Ver Índice Samai -29

notificación del presente auto al Director Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, para que indique las razones por las cuales no ha suministrado la información requerida y así mismo remita la información requerida, so pena de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación.

3.- Advertir de que el no allegar la información requerida acarrea una sanción con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes según lo previsto en el artículo 59 y 60 A de la Ley 270 de 1996.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: TERAPIAS Y REHABILITACIONES INTEGRAL S.A.S. Y OTROS
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: 250002341000201900686-00
ASUNTO: AUTO NO REPONE, RECHAZA APELACIÓN Y RESUELVE SOLICITUDES

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

I. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

I.1.- Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionante.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023², notificado por estado del 20 de noviembre de la misma anualidad, el Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas por los extremos procesales.

A través de mensaje de datos del 23 de noviembre de 2023³, el apoderado judicial del grupo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes referida.

I.2. Oportunidad de los recursos interpuestos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del C.G.P., los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

¹ Índice No. 97. Consultar en Samai.

² Índice No. 90. Consultar en Samai.

³ Índice No. 95. Consultar en Samai.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado por estado del 20 de noviembre de 2023, por lo que el término para promover los recursos de reposición y apelación transcurrió entre el 21 y el 23 de noviembre de la misma anualidad; y como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente el 23 de noviembre de 2023, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

II.1.- Objeto de los recursos promovidos.

El grupo recurrente afirma que desde la presentación de la reforma de la demanda *-5 de agosto de 2021-*, han ocurrido una serie de hechos que eventualmente resultan relevantes para el caso en estudio, consistentes en:

- i) El Agente Liquidador de CAFESALUD EPS, en el mes de agosto de 2021, expidió el consolidado general del auto de graduación de las acreencias presentadas, indicando para tal efecto aquellas aceptadas, excluidas y rechazadas.
- ii) El 15 de febrero de 2022, el referido Agente Liquidador declaró configurado el desequilibrio financiero de la entidad.
- iii) Mediante Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS.
- iv) El 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de MEDIMAS EPS.
- v) El Agente Liquidador de MEDIMAS EPS, mediante Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, declaró el cierre de acreencias oportunamente presentadas al proceso liquidatorio.
- vi) Entre octubre de 2021 y febrero de 2023, CAFESALUD EPS y su mandatorio realizaron pagos a los acreedores de prelación B, por un porcentaje aproximado del 12.3%.
- vii) Finalmente, a la fecha, el Agente Liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN no ha realizado la calificación y graduación de los créditos de prelación B ni los gastos de administración, esto después de 20 meses de decretada la liquidación de la entidad.

A partir de lo anterior, alega que las reclamaciones de cada uno de los miembros se vieron modificadas con ocasión a los valores reconocidos a su favor con ocasión al trámite del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS.

Solicita al Despacho tener en cuenta los nuevos hechos puestos en consideración y, en consecuencia, se incorporen las nuevas pruebas aportadas, las cuales resultan necesarias para adoptar una decisión de fondo.

II.2.- Traslado y oposición a los recursos promovidos.

Surtido el traslado de los recursos promovidos en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A., ello en la medida que se acreditó haber enviado el referido escrito a los demás sujetos procesales a través de sus canales electrónicos de notificación, las entidades accionadas se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

II.3.- Solución al caso concreto.

Tal y como se indicó en precedencia, el auto recurrido por el grupo actor correspondió a aquel que decretó las pruebas a incorporar y practicar en el presente asunto, en el que además el Despacho negó la incorporación de jurisprudencia aportada con el escrito de demanda y negó el decreto del interrogatorio de propia parte solicitado con la demanda.

Para resolver, el Despacho considera que el escrito presentado por el apoderado judicial del grupo actor no puede considerarse en estricto sentido un "recurso", toda vez que no controvierte lo decidido por el Ponente, ni presenta objeción alguna frente a las determinaciones adoptadas en materia de pruebas. En realidad el escrito presentado constituye una solicitud para adicionar pruebas como expresamente lo reconoce el apoderado al señalar que el recurso tiene como finalidad que se *incorporen* las pruebas a que hace alusión en su memorial, lo cual resulta, además, extemporáneo, pues las oportunidades para pedir pruebas en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo son las previstas en los artículos 52 y 75 de la Ley 472 de 1998, disposiciones que no prevén la posibilidad de adicionar pruebas con posterioridad al auto que las decreta en los términos pretendidos por recurrente.

Lo anterior sin perjuicio de considerar que las pruebas que solicita sean incorporadas en esta instancia del proceso, pretenden justificar la modificación del monto y fundamento de las obligaciones insolutas sobre las que sustenta sus pretensiones indemnizatorias, circunstancia

que resulta igualmente vedada en esta oportunidad procesal, y que sólo serán definidas al momento de proferir sentencia de mérito que ponga fin a esta instancia.

En todo caso, valga precisar que lo antes expuesto no impide que el Magistrado sustanciador del proceso o la Sala de Decisión, según el caso, ejerza su facultad oficiosa para decretar las pruebas que consideren necesarias, con el fin de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

En consecuencia, el Despacho **negará** la solicitud de incorporación de pruebas documentales aportadas.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, el Despacho lo **rechazará por improcedente**, esto si se considera que en materia probatoria tratándose del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 dispone expresamente que, en lo no regulado por dicha normatividad, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso – C.G.P.).

El artículo 321 de C.G.P., al referirse a la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia, enlistó los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, el Despacho advierte que si bien en principio, el auto del 17 de noviembre de 2023 negó una serie de pruebas aportadas y solicitadas por el grupo actor, lo que haría procedente el recurso de apelación en los términos del numeral 3 del artículo 321 de C.G.P., no

es menos cierto que el objeto del recurso de apelación promovido en nada hace referencia a tales determinaciones, sino que, tal y como se indicó, pretende por una vía procesal errada, la incorporación de nuevos medios de prueba documentales, ello conforme se expuso en precedencia.

En consecuencia, el Despacho itera que el recurso de apelación promovido resulta improcedente frente al auto del 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se decretaron las pruebas a incorporar y practicar en el presente asunto, ello en la medida que no pretende enervar ninguna de las decisiones respecto de las que resulta procedente en los términos del artículo 321 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión residual del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

III. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Por otra parte, a través de escrito del 17 de noviembre de 2023⁴, el apoderado judicial del grupo actor eleva solicitud de "ACUMULACIÓN DE ACCIONANTES Y PRETENSIONES".

Al verificar el contenido y alcance del referido documento, el Despacho concluye que **i)** no se trata de una solicitud de integración al grupo, esto en la medida que las personas jurídicas a las que hace referencia ya forman parte del grupo actor desde el momento mismo de la radicación de la demanda y su posterior reforma, y **ii)** se trata de una reforma a la demanda que tiene como finalidad incluir nuevas pretensiones y medios de prueba.

Establecido lo anterior, el Despacho **rechazará** la solicitud del apoderado judicial del grupo actor, esto en la medida que:

- i) La reforma a la demanda procede ***por una sola vez***, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., aplicable al presente asunto por disposición residual del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.
- ii) Mediante memorial del 6 de agosto de 2021, el mismo apoderado judicial había presentado escrito de reforma a la demanda.
- iii) Dicha reforma fue admitida mediante providencia del 29 de junio de 2023⁵, y de la misma se corrió traslado a las partes.

⁴ Índice No. 94. Consultar en Samai.

⁵ Índice No. 65. Consultar en Samai.

Por lo anterior, es claro que no resulta procedente admitir una nueva reforma de la demanda, ello en la medida que expresamente el artículo 93 del C.G.P. restringe tal posibilidad a una única oportunidad, la cual tal y como se indicó, ya había sido ejercida por los demandantes.

Todo lo anterior sin perjuicio de considerar que aún en gracia de discusión, tal solicitud sería extemporánea en virtud de lo dispuesto por el inciso primero de la norma previamente referida, si se considera que actualmente el medio de control se encuentra cursando la etapa de pruebas.

IV. DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO OTORGADO A LA SUPERSALUD PARA APORTAR DOCUMENTOS

Mediante escrito del 24 de noviembre de 2023⁶, la apoderada judicial de la Supersalud elevó solicitud de ampliación del término otorgado mediante auto del 17 de noviembre del mismo año, a efectos de que allegara la documental aportada con el escrito de contestación de la reforma de la demanda.

Frente a tal solicitud, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, ello en la medida que mediante escrito del 11 de diciembre de 2023⁷, la misma apoderada allegó la documental respecto de la que versaba la solicitud de ampliación del término.

V. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Mediante escrito del 29 de enero de 2024⁸, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado allegó poder otorgado a favor del abogado FRANK YURLIAN OLIVARES TORRES, el cual por cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., será tenido en cuenta por lo que el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- No reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria en contra del auto de fecha 17 de noviembre de

⁶ Índice No. 96. Consultar en Samai.

⁷ Índice No. 98. Consultar en Samai.

⁸ Índice No. 100. Consultar en Samai.

2023, en atención a los derroteros plasmados en la presente providencia.

3.- Negar la solicitud de decreto e incorporación de pruebas documentales elevada por el apoderado judicial del grupo actor, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

4.- No dar trámite a la solicitud de ampliación del término otorgado elevada por la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

5.- Rechazar la solicitud de reforma de la demanda para incluir nuevas pretensiones, de conformidad con lo indicado en precedencia.

6.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al abogado FRANK YURLIAN OLIVARES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.092.340.596 expedida en Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado al expediente.

7.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

8.- En firme esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (**DIAN**)
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00198-00

ASUNTO: CONCEDE PRÓRROGA PERITO

El expediente ingresó al Despacho¹ con solicitud de ampliación del plazo otorgado al perito Jairo Parra Medina para la entrega del dictamen decretado por solicitud de la parte demandante.

Encuentra el Despacho que, en audiencia de posesión de perito² se otorgó el plazo de (1) mes al profesional para entregar la experticia decretada.

En memorial allegado, el Perito solicita una ampliación por (30) días para la entrega del dictamen, argumentando que aún no ha recibido la información completa y necesaria para la elaboración del dictamen.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- CONCEDER al perito Jairo Parra Medina **diez (10) días hábiles** adicionales a partir de la comunicación de esta providencia, para que allegue el dictamen pericial encomendado.

2.- ADVERTIR al perito que no se accederá a nuevas solicitudes de prórroga, razón por la que deberá allegar en el término otorgado

¹ Índice No 27 del expediente en SAMAI, Folio 217 del expediente físico.

² Índice No 24 del expediente en SAMAI.

dictamen, lo anterior por la pena de relevarse de su cargo, con las consecuencias que de tal determinación deriven.

3.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Vencido el término anterior o una vez allegado el dictamen pericial decretado, lo que ocurra primero, el expediente deberá **ingresar** al Despacho para efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jdbs

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS *-ya liquidada-* y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000201900137-00

ASUNTO: DESIGNA PERITO Y FIJA FECHA DE POSESIÓN.

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante con la finalidad de que allegara al proceso la hoja de vida de dos (2) de profesionales idóneos, a efectos de lograr el recaudo efectivo de la prueba pericial decretada para su solicitud en audiencia inicial.

A través de mensaje de datos del 20 de octubre del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante aportó las dos hojas de vida requeridas por el Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como perito a **EDGAR SÁNCHEZ GARCÍA** quien puede ser contactado al canal digital edgarsanchezgarcia@gmail.com y edgar-sanchezgarcia@hotmail.com o al teléfono celular: 3152994088, a fin que rinda la experticia decretada en audiencia inicial a solicitud de la parte demandante. Por secretaría comuníquesele su designación.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la **AUDIENCIA VIRTUAL DE POSESIÓN DE PERITO**, el día **lunes 18 DE MARZO DE 2024, a las 9y30 am.** La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual LifeSize. Enlace digital que compartirá el Despacho con antelación a los correos digitales de cada parte.

Se impone como carga a la parte demandante, garantizar la comparecencia del perito a la audiencia **virtual** de posesión.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- En firma esta providencia, *regrese* el expediente al Despacho para su continuación.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALTOS DE TEUSACA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
RADICACIÓN: 250002341000201800471-00

ASUNTO: AVOCA Y CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Estudiado el expediente se encuentra que la última actuación surtida corresponde a la audiencia de pruebas, celebrada el primero (1) de noviembre de 2022 y cuya acta es visible a folio 765 del expediente físico, y en la cual se observa que está pendiente la recepción del testimonio del señor **Samuel Rascovsky** quien presentó excusa medica el día de la diligencia.

Por lo anterior, se convocará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.-AVOCAR Conocimiento en el presente asunto.

2.- CONVOCAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del proceso de referencia, cuyo objeto será la recepción del testimonio de **Samuel Rascovsky**, para el día **jueves 18 DE ABRIL DE 2024, a las 2y30 pm.** Audiencia que se

llevará de manera **PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la **sede judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá. Con el siguiente orden:

El apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba testimonial) deberá informar al testigo la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su **comparecencia física** a la audiencia de pruebas.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: INVERSIONES LAC S.A.S.
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
RADICACIÓN: 250002337000201700147-02

ASUNTO: PRESCINDE DICTAMEN PERICIAL – CIERRA PERIODO PROBATORIO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre el cumplimiento del requerimiento realizado a la parte demandante el 25 de enero de 2024, se evidenció que las hojas de vida aportadas no cumplían con el perfil solicitado y, por esta razón, se requirió por última vez a la parte actora para que aportara la hoja de vida de dos (2) personas que idóneas, calificadas y expertas para determinar técnicamente la existencia y valuación de los daños patrimoniales, tanto en su modalidad de daño emergente como de lucro cesante, tal y como se señaló en la audiencia inicial.

También se puso en conocimiento de los sujetos procesales, por el término de tres (3) días la documental aportada por el INVIMA (antecedentes administrativos), para lo que estimaran pertinente, so pena de tenerla como prueba.

No obstante, vencido el termino judicial otorgado, no fueron aportadas las hojas de vida solicitadas; razón por la cual se prescindirá del dictamen pericial solidado por la demandante y se cerrará el periodo probatorio al no existir pruebas pendientes por recaudar.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- PRESCINDIR de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la presente providencia.

2.- CERRAR el periodo probatorio por no existir más pruebas pendientes por recaudar.

3.- En firme la presente decisión, **ingresar** el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado